



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-539/2021

**PARTE ACTORA:** MANUELA  
ORPINEL PALMA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES,  
A TRAVÉS DE SU VOCALÍA EN LA 09  
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, a dos de junio de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **revoca** el acto reclamado consistente en la baja del registro de la actora del padrón electoral excluyéndola de la lista nominal, lo que ocasionó la pérdida de vigencia de su credencial, a cargo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>.

### I. ANTECEDENTES<sup>4</sup>

2. **Acto impugnado.** El diecisiete de mayo la ciudadana refiere haber realizado una consulta en la liga

---

<sup>1</sup> Juicio de la Ciudadanía.

<sup>2</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, INE.

<sup>4</sup> Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

<http://listanominal.ine.mx/scpln/resultado.html> percatándose que su credencial se encuentra dada de baja del padrón electoral por domicilio irregular.

## II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

3. **Demanda.** El dieciocho de mayo, la actora presentó per saltum ante la autoridad responsable escrito de demanda, así como diversas pruebas.
4. **Recepción y turno.** En su oportunidad se recibió el expediente y el mismo día, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo con la clave **SG-JDC-539/2021** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
5. **Instrucción.** Posteriormente se radicó el expediente y en su oportunidad se admitió el medio de impugnación, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

## III. COMPETENCIA

6. Esta Sala **es competente**, porque una ciudadana aduce la vulneración a su derecho político-electoral de votar, por la supuesta exclusión de su registro en el listado nominal y padrón electoral por parte del INE en Chihuahua. Supuesto y entidad federativa sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias

#### IV. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE

7. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup>, por conducto de su Vocalía de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto, pues expide la credencial para votar, revisa y actualiza anualmente el padrón electoral<sup>7</sup>.
8. Asimismo, el INE prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva referida y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios relativos al Registro Federal de Electores, es decir, expide a la ciudadanía la credencial para votar y los inscribe al Padrón Electoral.<sup>8</sup>

#### V. ESTUDIO *PER SALTUM*

9. La actora solicita el conocimiento en salto de instancia del presente asunto, renunciando a cualquier trámite administrativo previo a la

---

que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>6</sup> DERFE.

<sup>7</sup> Conforme a los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley Electoral.

<sup>8</sup> Conforme a la jurisprudencia 30/2002 de este Tribunal, de rubro: "DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA". Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 407 a 409.

interposición de este juicio debido a la proximidad de la jornada electoral a celebrarse en el Estado de Chihuahua.

10. En este sentido alega que, dado que recién tuvo conocimiento del acto impugnado, estima oportuna su presentación en virtud de que, el agotar el medio de impugnación, se traduciría en una amenaza seria para ejercer su derecho a votar el próximo seis de junio, dada la dilación de las etapas lo cual podría hacer nugatorio su derecho.
11. En el presente caso, si bien existe una instancia administrativa, la cual no se agotó, **se justifica el conocimiento directo de la controversia**, toda vez que la autoridad señalada como responsable en el presente juicio es quien tiene la facultad para determinar la situación registral de los ciudadanos.
12. Por lo que, al ya existir un pronunciamiento por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Chihuahua respecto a la exclusión de la actora el agotamiento de la instancia administrativa podría traer como consecuencia que se hiciera nugatorio su derecho de acceso a la justicia.

## VI. PROCEDENCIA

13. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>9</sup>; así como lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior<sup>10</sup>, como a continuación se detalla.

---

<sup>9</sup> Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> En atención a la jurisprudencia 2/2000, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA". Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 537-539.



14. **Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre de la actora, la resolución impugnada, los hechos de la impugnación, los agravios, así como los preceptos presuntamente violados, además de que se consigna la firma autógrafa de quien promueve.
15. **Oportunidad.** El juicio fue presentado oportunamente, toda vez que la actora señala tuvo conocimiento del acto impugnado, haber sido dada de baja del padrón electoral, el diecisiete y presentó su escrito de demanda ante el INE el dieciocho de mayo.
16. **Legitimación e interés jurídico.** La actora está legitimada para promover, pues alega la vulneración de su derecho a votar al ser dada de baja del padrón electoral y tiene interés, al ser quien inició el trámite de cambio de domicilio.
17. **Definitividad.** Se tienen por satisfecho conforme a las razones vertidas al analizar el *per saltum*.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

18. **Suplencia.** En este juicio se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios solicitada por la actora<sup>11</sup>.
19. **Pretensión.** La actora pretende que se le incluyan en la lista nominal de electores y que su credencial para votar con fotografía vuelva a ser vigente.

---

<sup>11</sup> En atención a los artículos 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como numeral 6, del artículo 143, de la Ley Electoral.

20. **Agravios.** La parte actora medularmente alega que pese a obtener con oportunidad su credencial para votar, la autoridad responsable viola en su perjuicio el principio de legalidad debido a que el acto de exclusión no se encuentra debidamente fundado y motivado, lo cual la deja en estado de indefensión al no haberle realizado algún requerimiento para subsanar información o permitirle ejercer su garantía de audiencia.
21. Además de que dicho acto la priva de ejercer su derecho a votar en las elecciones y el relativo a poseer un documento que le acredite sus derechos político-electorales vigentes.
22. **Respuesta.** Son sustancialmente **fundados** los agravios de la actora, puesto que no se encuentra plenamente probada la razón por la cual se ordenó la baja de su registro del padrón electoral excluyéndola de la lista nominal correspondiente, lo que ocasionó la pérdida de vigencia de su credencial, coartando con ello su derecho a votar.
23. **Marco normativo.** El voto es un derecho de la ciudadanía que se ejerce con la finalidad de integrar diversos órganos del Estado mexicano y también constituye una obligación.<sup>12</sup>
24. Para ejercer su derecho, la ciudadanía debe inscribirse en el padrón electoral y contar con la credencial para votar<sup>13</sup> y el Registro Federal de Electores actualiza el **padrón electoral**<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Artículo 36, fracción III de la Constitución Federal y 7, párrafo 1 de la Ley Electoral.

<sup>13</sup> Artículo 34 de la Constitución Federal; 9, párrafo 1, incisos a) y b) y 131, párrafo 2 de la Ley Electoral.

<sup>14</sup> Artículos 127, 128 y 135 de la Ley Electoral.



25. El Consejo General del INE, con el fin de incorporar, actualizar, excluir y reincorporar registros de la ciudadanía en el padrón electoral y la lista nominal de electores emitió el acuerdo **INE/CG192/2017**<sup>15</sup>. Del cual se desprende que la DERFE está facultada para dar de baja del padrón a las personas cuyo domicilio es inexistente o no le corresponde, conforme al siguiente procedimiento:
1. Solicitar a la ciudadana o ciudadano que aclare su situación y proporcione la documentación necesaria para acreditar su domicilio.
  2. Realizar un análisis para definir la situación jurídica del registro y enseguida emita la opinión técnica normativa atinente.
26. **Caso concreto.** En principio, la actora refiere que cuenta con credencial para votar derivado de su solicitud de cambio de domicilio.
27. Posteriormente, la autoridad responsable ordenó su pérdida de vigencia y dio de baja su registro en el padrón electoral excluyéndola de la lista nominal bajo el argumento de que se realizó una verificación de datos de domicilio aparentemente irregulares. Ello se evidencia de las manifestaciones realizadas por la autoridad en el respectivo informe circunstanciado.
28. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se estima que no se encuentra plenamente probada la razón por la cual se ordenó la baja del registro de la actora del padrón electoral excluyéndola de la lista

---

<sup>15</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

nominal, lo que ocasionó la pérdida de vigencia de su credencial, coartando con ello sus derechos a votar y a la identidad.

29. Esto es así, ya que si bien la autoridad responsable intentó llevar a cabo una verificación en campo en el domicilio vigente el doce de marzo, la cual fue suspendida por el operador; únicamente se notificó dicha situación a la actora en los estrados de la Junta, sin que existan elementos objetivos que demuestren bajo qué supuesto la autoridad responsable concluyó que el dato del domicilio era irregular, o qué elementos estimó suficientes para eliminar el registro de la actora en el padrón electoral y la lista nominal.
30. Se afirma lo anterior, porque para tener por válida la existencia de una anomalía o irregularidad en los datos proporcionados por la actora ante el indicio de posibles movimientos registrales irregulares, era necesario demostrara sin lugar a dudas tal irregularidad, precisando las situaciones de hecho y las causas que le llevaban a tomar tal determinación y señalando los fundamentos de su decisión pues ésta implicó, en el caso, la privación del derecho al voto de la actora.
31. Además, la autoridad responsable no aportó elementos de prueba suficientes que acreditaran que efectivamente el domicilio de la actora es irregular y en consecuencia debía ser privada de sus derechos al voto y a identificarse.
32. Así, la verificación que se intentó hacer en el domicilio vigente de la actora realizada por la DERFE no resulta suficiente ni crea convicción para estimar que efectivamente es irregular, aunado a que, en la verificación en el domicilio anterior, practicada el nueve de marzo



pasado, las personas con quienes se entendió la diligencia y, que se identificaron como conocidos, refirieron que dicha ciudadana ya no vivía ahí por cambio de domicilio<sup>16</sup>.

33. Aspectos que en concepto de esta Sala deben operar a favor de la hoy actora bajo los principios de presunción de inocencia y buena fe y, en ese sentido, se confirma la falta de fundamento y motivación de la determinación que reputa como irregular el dato proporcionado por la actora al INE respecto a su domicilio vigente.
34. Se estima lo anterior, ya que de las diligencias practicadas no puede advertirse algún elemento objetivo que permita a esta autoridad judicial concluir que el domicilio de la actora es irregular, pues como se señaló previamente, en el domicilio vigente no se pudo llevar a cabo la entrevista con la actora al haberse “suspendido el operativo de verificación” y la visita en el domicilio anterior, arrojó datos que confirman que la actora no vive ahí.
35. Además, es importante precisar que, si bien existen constancias relativas a las actuaciones practicadas por personal de la autoridad responsable encaminadas a desarrollar el procedimiento de baja en términos de los lineamientos aplicables —*elaboración de notificación de cita para acudir a aclarar datos presuntamente irregulares respecto a los domicilios vigente y anterior de la actora; constancias de no comparecencia y publicación de las personas que serían dadas de bajas de padrón por datos irregulares*— también es cierto, que la autoridad responsable no llevó a cabo la diligencia de verificación del domicilio vigente, de tal forma que, producto de la misma, se desprendieran datos

---

<sup>16</sup> Fojas 32 y 33 del expediente.

que fundadamente permitieran sostener o presumir la irregularidad de la información proporcionada por la actora respecto a su domicilio actual.

36. Tampoco se hizo valer como fundamento y motivo del procedimiento de baja, alguna otra de las causas establecidas en el propio lineamiento, que hicieran presumir como irregular la información proporcionada por la actora al realizar ante el INE el trámite de expedición de credencial por cambio de domicilio.
37. Por tanto, se estima que no es posible concluir que la actora válidamente hubiere sido llamada a las diligencias llevadas a cabo para verificar la veracidad de los datos que había proporcionado al INE, lo que trae como consecuencia una vulneración a su garantía de audiencia al no poder defenderse respecto al acto que se le imputa, destacadamente, porque por causas no imputables a ella, no se desarrolló la diligencia de verificación en el domicilio vigente que le proporcionó al INE como el suyo.
38. Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que se hubieran llevado a cabo mayores diligencias o actividades para corroborar si efectivamente podía desprenderse algún hecho anómalo y, sobre todo, **para verificar que la ciudadana en cuestión estaba enterada de los efectos que tendría dicha actuación en la vigencia registral de sus datos.**
39. En ese sentido, si bien la DERFE es la autoridad encargada de mantener actualizado el Padrón Electoral, acorde al artículo 127 de la Ley Electoral, implementando una serie de acciones encaminadas a conformar y actualizar el Padrón Electoral con la finalidad de contar con instrumentos electorales integrales, auténticos y confiables, que otorguen un alto grado de certeza y confiabilidad, pues el padrón electoral y la lista nominal son de los principales insumos para la organización de los

procesos electorales federales y locales, **lo cierto es que también tiene el deber de proteger y garantizar los derechos de la ciudadanía**<sup>17</sup>.

40. Por tanto, al resultar **fundados** los agravios expresados por la actora, tomando en consideración que se le dio de baja del padrón y la lista nominal de electores de manera injustificada, lo que generó que su credencial de elector perdiera vigencia y además vulneró su derecho humano al voto.

### VIII. EFECTOS

41. Esta Sala Regional determina:

1. Se **REVOCA** el acto impugnado.

2. **Puntos resolutivos para ejercer derecho de voto.** Tomando en consideración que se dio de baja a la actora del padrón y la lista nominal de manera injustificada y al haber imposibilidad técnica y material de incluir a la actora en el listado nominal de electores antes de celebrarse la jornada electoral, de conformidad con el acuerdo **INE/CG180/2020**, y a efecto de que pueda ejercer su derecho al voto en Chihuahua el próximo seis de junio se determina lo siguiente:

42. Con base en el artículo 85, apartado 1, de la Ley de Medios se instruye a la Secretaría General de Acuerdos expedir copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a **Manuela Orpinel Palma** y entregar personalmente tal documento

---

<sup>17</sup> Similar criterio fue referido por la Sala Guadalajara al resolver los asuntos y SG-JDC-1567/2018, así como la Sala Ciudad de México en el asunto SCM-JDC-756/2018.

a esta, a través de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua, previo acuse de recibo respectivo.

43. Los cuales, junto con su credencial para votar con fotografía, servirá a la actora para hacer efectivo el derecho a votar en la sección **2390**, del distrito 09 del estado de Chihuahua.
44. Así, el presidente de la mesa directiva deberá acatar la presente resolución anotándolo en el apartado correspondiente. Lo anterior, en la inteligencia de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla respectiva deberán retener dicha copia certificada y tomar nota de ésta en la relación de incidentes del acta correspondiente.
45. En el supuesto de que tal derecho lo ejerza en una casilla especial, se le deberá permitir hacerlo para el tipo de elección atinente, anotando esa circunstancia en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral.
46. **3. Reincorporación al Padrón Electoral y Expedición de credencial.** Para restituir a la actora en el goce de sus derechos político-electorales vulnerados, una vez superada la próxima jornada electoral, la responsable deberá reincorporar a la actora en el padrón electoral como en la lista nominal correspondiente a su domicilio vigente y, en caso de que no sea posible mantener la calidad de “vigente” de la última credencial para votar que le fue expedida, deberá proporcionarle otra con dicho atributo.
47. Lo anterior, sin perjuicio de que, una vez cumplido lo anterior, queda intocada la facultad de la responsable para que, en términos de la normativa aplicable, desarrolle el procedimiento de

verificación de los datos proporcionados por la actora y, en su oportunidad determine lo que estime procedente respecto al tema.

48. **4. Cumplimiento.** La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional, dentro de los **tres días** siguientes a que ello ocurra, el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, adjuntando en cada caso, los documentos que acrediten sus afirmaciones.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** el acto controvertido para los efectos precisados en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Expídase copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a fin de que **Manuela Orpinel Palma** pueda votar en las próximas elecciones federal y local en el estado de Chihuahua, las cuales tendrán verificativo el próximo seis de junio de este año, en la casilla correspondiente a la sección electoral **2390**, del distrito 09 del estado de Chihuahua o, en el supuesto de que ejerza este derecho en una casilla especial, para el tipo de elección atinente, anotando esa circunstancia en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral.

**TERCERO.** Se vincula a quien ocupe la presidencia y la secretaría de la Mesa Directiva de la Casilla antes mencionada, para que con la copia certificada y la credencial para votar de **Manuela Orpinel Palma**: a) Le permita votar, agregando su nombre en el cuadernillo de la Lista Nominal; b) Asiente esta circunstancia en la hoja de incidentes

respectiva; y, c) Retenga la copia certificada de los puntos resolutiveos anexándola a la bolsa en la que guarden la referida Lista Nominal.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional expedir y entregar a la ciudadana **Manuela Orpinel Palma**, copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria, previo acuse de recibo, en los términos indicados.

**QUINTO.** Se ordena a la responsable que proceda conforme a lo ordenado en la parte final de esta ejecutoria.

**Notifíquese en términos de ley;** devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.